

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

CASO 557-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 557-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2020, dictada en el marco de una acción de protección. En aplicación del principio *iura novit curia* se analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y, luego del análisis constitucional se verifica que las medidas de reparación económica dispuestas en el fallo impugnado no transgreden lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2019, Carlos Eduardo Cárdenas Chalán -quien tiene discapacidad física del 83%-, Jenny Maribel Valencia Ríos, Cristóbal Manacés Cárdenas Maza, Juana Iralda Chalán Cando, Edgar Leonardo Cárdenas Chalán, María Germania Escobar Peña, Lorgio Manuel Espinoza López, Leydin Yanina Cajas Duarte, Félix María Duarte Cornejo, Sergio Francisco Guaycha Sarmiento, Neumani Fidelicia Zapata Malla por sus propios derechos y en calidad de representante legal del menor Jefferson Fabricio Cajas Zapata -quien tiene discapacidad intelectual del 34%-, y Maruja Sarmiento Rivera (“**accionantes**”), plantearon una acción de protección¹ en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. (“**EERSSA**”) y del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pindal, provincia de Loja (“**GAD de Pindal**”) alegando que se han vulnerado sus derechos a una vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, a la educación, a la igualdad formal y material y no discriminación, a la recreación, ya que por más de 40 años habría existido una falta de provisión del servicio de luz eléctrica en el “Barrio Roblones”, ubicado en el cantón

¹ Los accionantes presentaron su demanda por sus propios derechos y en nombre de Domingo Sarmiento Santana, Lucio René Cárdenas Obaco, Elva Sarmiento Rivera, Elizabeth Guaycha Sarmiento, Víctor Manuel Avalo Jimbo, Karina Elizalde Sarmiento, Jenny Elizalde Sarmiento, Segundo Bolívar Elizalde, Antonio Guaycha Castro, Luis Javier Guaycha Sarmiento, Nixon Cárdenas Obaco, Romel Antonio Montoya Rivera, José Rodrigo Cárdenas Obaco, Luciano Camacho Requenez y Delia Obaco Sandoya -quien tiene discapacidad física de más del 50%-.

Pindal, provincia de Loja. En tal razón, reclamaron la instalación de alumbrado público y de transformadores para tener el servicio público de energía eléctrica, así como el pago de una indemnización económica que incluye la cantidad de \$ USD 40.000 por parte de EERSSA, del rubro de USD \$ 20.000 por parte del GAD de Pindal y de los honorarios de su abogado defensor, alcanzando la cuantía del reclamo la suma de USD \$65.000.

2. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 11320-2019-00069 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pindal, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).
3. En sentencia de 8 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió rechazar la acción de protección, considerando que la misma era improcedente conforme lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
4. Los accionantes interpusieron recurso de apelación, que fue aceptado en sentencia de 14 de febrero de 2020, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”), quienes resolvieron revocar la sentencia de primera instancia y declarar la vulneración los derechos constitucionales a la salud, a la integridad personal, a la educación, a la igualdad formal y material, y en consecuencia ordenaron varias medidas de reparación, entre las que se incluye pagos por daño moral en favor de las personas con discapacidad y la cancelación de los honorarios profesionales del abogado patrocinador de dichas personas.²

² En el fallo se ordenan las siguientes medidas de reparación:

[...] Como medida de reparación integral se ordena: a) La sentencia dada es una forma de reparación per se; b) En el plazo máximo de diez días, la Empresa Eléctrica, en forma urgente, arbitrará las medidas necesarias, con fin que la instalación que existe de la cancha de uso múltiple conforme consta en la foto de fs. 26, no provoque un daño a la vida e integridad de las personas que viven en este barrio, ni a los niños de esta localidad; c) En el plazo de quince días, la Empresa Eléctrica, arbitrará las medidas necesaria [sic] para el acceso al servicio de luz eléctrica a las personas con discapacidad, para lo cual, ubicará a las personas con discapacidad que se mencionan en esta demanda a fs. 51, para establecer si todos ellos necesitan de la provisión de servicios, para lo cual, materializarán este pedido con peticiones o formularios que necesite la empresa eléctrica, dicho formulario o peticiones las realizará la empresa eléctrica, y se movilizarán al barrio donde viven las personas con discapacidad, para que les firmen ya sea estas personas, sus representantes legales o las personas a cuyo cargo se encuentren y dentro de este plazo concedido deberán tener la luz eléctrica; d) En cuanto al alumbrado público, la Empresa Eléctrica declarará de emergencia el proyecto que tiene presentado del barrio Roblones de la parroquia y cantón Pindal Provincia de Loja y buscará el financiamiento correspondiente para la ejecución del mismo en un término de 365 días, contados a partir de la presente sentencia, precisamente para no afectar el presupuesto de la institución; e) En cuanto al alumbrado público de la cancha de uso múltiple, una vez que se ejecute el proyecto del literal anterior, la empresa eléctrica verificará si el proyecto cumple con todos los requisitos legales, en especial de seguridad para que se pueda hacer el mismo; f) Como reparación de daño

5. Los accionantes solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, que fueron negadas en auto de 5 de marzo de 2020, dictado por los jueces de la Sala Provincial.
6. El 11 de mayo de 2020, Freddy Aníbal Bastidas Serrano, presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2020, dictada por los jueces de la Sala Provincial.
7. En auto 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ resolvió admitir a trámite la causa 557-20-EP y requerir un informe motivado a los jueces de la Sala Provincial.

moral, para las personas con discapacidad, se ordena el pago de \$ 2000,00 (DOS MIL DOLARES) a cada uno de ellos, los señores CARLOS EDUARDO CARDENAS CHALAN; DELIA OBACO SANDOYA; JEFFERSON FABRICIO CAJAS ZAPATA; la reparación será pagada directamente a estas personas, sus representantes legales o la persona que se encuentre a cargo de la persona con discapacidad.- Para la reparación económica y la determinación de monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo; g) En cuanto al pago de honorarios profesionales por el trabajo realizado al abogado de las personas con discapacidad, no existe evidencia alguna de factura, por lo que ordena el pago de \$ 1000,00 (MIL DÓLARES), previo a la presentación de factura incluye IVA. Para la reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el artículo Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo; h) El Tribunal, considera que es suficiente la reparación integral que se ordena, no se manda a pagar más reparaciones que las dispuesta [sic] aquí y para las personas indicadas, no vemos que los demás usuarios puedan estar en las mismas condiciones de las personas con discapacidad como para ordenar pago alguno, a no ser esta sentencia como reparación per se. El Tribunal considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado. Una vez, ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador [...].

³ El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. En el auto de admisión consta: [...] Oportunidad [...] Tomando en cuenta la Resolución No. 0031-2020 emitida el 17 de marzo de 2020 por el Consejo de la Judicatura, por la que se suspendieron los plazos y términos conforme a la Resolución No. 004 de la Corte Nacional de Justicia; Resolución No. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, por la que se suspendieron a partir del día 17 de marzo de 2020 los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional; Resoluciones 45 y 46 del Consejo de la Judicatura en las que se resolvió restablecer el despacho de causas de las Cortes Provinciales a partir del 11 de mayo de 2020, y el despacho interno de causas a partir del 18 de mayo de 2020, respectivamente; y, finalmente considerando la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020 del Pleno de la Corte Constitucional, en la que se resolvió reanudar los plazos y términos previstos en la LOGJCC, esta Sala verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la CRSPCCC [...] Admisibilidad [...] el accionante justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y evidencia que la admisión de esta acción

8. En auto de 25 de abril de 2024, la jueza constitucional sustanciadora, en observancia del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

10. La entidad accionante en su demanda señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

11. Sobre lo anterior refiere que:

[...] La Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 436 numeral 3 (sic) de la Constitución de la República, mediante Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC expedida dentro del caso Nro. 015-10-AN, en su numeral 4 emite la siguiente regla jurisprudencial ‘El monto de la reparación económica parte de la reparación integral, como consecuencia de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando deba satisfacer el estado [...].

12. Seguidamente indica que:

En el presente caso, se evidencia claramente vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica garantizados en la Constitución de la República, los jueces han declarado la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, como medida de reparación ordenan pagar dos mil dólares de los Estados Unidos de América a varias personas con discapacidad, además de mil dólares americanos por concepto de gastos del profesional que ejerció la defensa técnica jurídica de la parte actora, sin que en el proceso exista un contrato de servicios profesionales [...] la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

extraordinaria de protección permitiría prima facie, corregir una aparente inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte Constitucional [...].

justicia de Loja, extralimitándose y alejándose de la regla jurisprudencial de la referencia y de lo prescrito en la parte final del inciso tercero del artículo 18 y sobre todo le (sic) dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena reparación económica [...] que por mandato de ley correspondía ser calculado [sic] mediante juicio contencioso administrativo, por ser la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., una entidad regida por la ley Orgánica de Empresas Públicas.

13. Asimismo, señala que:

[...] La Corte Constitucional en sentencia No. 215-15-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0267-13-EP ha señalado [...] ha de tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Civil prevé como regla jurídica a través del artículo 285 que ‘ El estado nunca será condenado en costas pero se podrá condenar el pago de ellas al Procurador o Fiscal que hubiere sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria’ [...]” , en este sentido aclara que “ [...] el Código Orgánico General de Procesos que derogó al Código de Procedimiento Civil; sin embargo, su artículo 284 dispone que : ‘El estado no será condenado en costas’.

14. En cuanto a su pretensión indica lo siguiente: “Dejar sin efecto la sentencia emitida y notificada el día 14 de febrero de 2020, las 15h52, dictada por los Jueces de la Sala de Civil [sic] y Mercantil de la Corte Provincial de Loja”.

3.2. De las autoridades judiciales demandadas

15. De la revisión del expediente de la causa 11320-2019-00069,⁴ consta el informe de descargo suscrito por Carlos Lenín Tandazo Román, George Salinas Jaramillo y Carlos Fernando Maldonado Granda, jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes en lo principal manifiestan lo que sigue: “La motivación de la reparación integral, se encuentra en el considerando CUARTO DE LA SENTENCIA [...] la obligación de reparar, es porque existe la lesión o violación a normas constitucionales [...]”.

16. Seguidamente, citan el contenido del numeral 4 del decisorio del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 004-13-SAN-CC expedida en el caso 015-10-AN, y al respecto señalan que:

[...] las sentencias deben leerse no solamente en la parte dispositiva sino en su contexto total, es así que la misma sentencia menciona: ‘[...] Empero esta Corte deja claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia

⁴ Ver expediente de la causa 11320-2019-00069, fojas 129 a la 132.

constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho [...]’.

17. Sobre lo anterior refieren que:

[...] tenemos tres situaciones: (i) que el proceso solamente sea de ejecución. (ii) Que el proceso no se convierta en un proceso de conocimiento. (iii) Que no exista, ninguna restricción a la reparación que debe realizarse. [...] para que sea un proceso de ejecución, deben sentarse bases para la liquidación, y darse montos sobre los cuales deben liquidarse en el Tribunal Constitucional [sic], de otra manera, por la experiencia que tiene este Tribunal y de las investigaciones realizadas en el Tribunal Contencioso Administrativo de Loja, vemos estos procesos de ejecución se convierten en verdaderos procesos de conocimiento, llegando incluso con acción extraordinaria de protección.

18. Añaden que:

[...] el no establecer claramente, los montos y la forma de reparar, se está provocando que la ejecución de la reparación material, se vuelva un proceso de conocimiento con procedimientos largos, incluidos hasta la acción extraordinaria de protección [...] En nuestro caso se mandó a pagar, es sobre el daño moral, que se ocasionó a las personas con discapacidad, luego de la motivación constitucional y de la Corte Interamericana, llegamos a la conclusión de establecer un monto, a fin de reparar la vulneración a las personas con discapacidad, en definitiva, la intensión [sic] del Tribunal siempre ha sido, que la ejecución cumpla su fin, más aún con la condición que tienen estas personas.

19. Respecto a la alegada inobservancia de precedentes jurisprudenciales, los jueces señalan:

El hecho que se haya especificado un monto, no vicia la vulneración constitucional existente, puesto que jamás hemos ordenado que el juez de primer nivel ejecute aquello, sino el Tribunal Contencioso Administrativo, con ese monto inicial, proceda a establecer el monto final, que debe cancelar la demandada inclusive incluido los intereses si existe demora, como en el caso citado, o como en otros que no se ejecuta, y existe incumplimiento de esta sentencia que se están [sic] tramitando en la Corte Constitucional.

20. Sobre la alegada inobservancia de la prohibición de condenar al Estado en costas los jueces señalan que:

En ninguna parte de la sentencia [...] consta que nosotros hayamos condenado en COSTAS a la institución, afirmación que esta alegada [sic] a la realidad procesal. Creemos que confunden costas procesales con reparación material e inmaterial, que sí podemos hacer conforme lo establece el art. 83.3 de la [CRE] [...] peor aún, este Tribunal, no ha utilizado el art. 285 del Código de Procedimiento Civil o art. 284 del COGEP [...].

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
- 22.** En el presente caso la entidad accionante considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al haberse ordenado en sentencia el pago de USD \$2.000 por daño moral, en favor de personas con discapacidad, y USD \$1.000 por concepto de honorarios profesionales de los abogados patrocinadores de dichas personas, en la causa originaria, lo que a decir del accionante contraría lo previsto en el precedente jurisprudencial 004-13-SAN-CC y lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, y el precedente jurisprudencial 215-15-SEP-CC y el 284 del COGEP, respecto a la prohibición de condenar en costas al Estado.
- 23.** En cuanto a la alegada vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, de la revisión de la demanda, este Organismo estima que, aun realizando un esfuerzo razonable no se advierte que la entidad accionante haya expuesto una fundamentación fáctica, ni justificación jurídica mínima que permita formular un problema jurídico, por lo que no se atenderá este cargo.⁵
- 24.** Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo observa que el cargo relacionado con la inobservancia del artículo 284 del COGEP corresponde a un asunto de legalidad que no puede abordarse a través de esta garantía jurisdiccional, por lo que no se pronunciará al respecto, sin embargo, la alegada inobservancia de un precedente jurisprudencial contenido en el fallo 215-15-SEP-CC sí se abordará.
- 25.** Por otra parte, respecto a la supuesta inobservancia de lo previsto en la sentencia 004-13-SAN-CC y en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, para no reiterar en el análisis y en aplicación del principio *iura novit curia* este Organismo estima que estos cargos podrían atenderse de mejor manera analizando una posible vulneración del derecho al debido

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’.

proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con relación al artículo 19 de la LOGJCC.

26. En función de lo anterior, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La sentencia de 14 de febrero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC?

b) ¿La sentencia de 14 de febrero de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 215-15-SEP-CC?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 14 de febrero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC?

27. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

28. De la norma transcrita se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.⁶ Este Organismo ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,⁷ las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁸

⁶ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

⁸ *Ibíd.*, párr. 27.

- 29.** En el presente caso, la entidad accionante señala que los jueces provinciales al ordenar las medidas de reparación económica dispuestas en el fallo impugnado, inobservaron lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC que establece lo que sigue:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

- 30.** En el fallo de 14 de febrero de 2020, dictado por los jueces de la Sala Provincial, las medidas de reparación que cuestiona la entidad accionante son las siguientes:

[...] Como medida de reparación integral se ordena: [...] f) Como reparación de daño moral, para las personas con discapacidad, se ordena el pago de \$ 2000,00 (DOS MIL DOLARES) a cada uno de ellos, los señores CARLOS EDUARDO CARDENAS CHALAN; DELIA OBACO SANDOYA; JEFFERSON FABRICIO CAJAS ZAPATA; la reparación será pagada directamente a estas personas, sus representantes legales o la persona que se encuentre a cargo de la persona con discapacidad.- Para la reparación económica y la determinación de monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo; g) En cuanto al pago de honorarios profesionales por el trabajo realizado al abogado de las personas con discapacidad, no existe evidencia alguna de factura, por lo que ordena el pago de \$ 1000,00 (MIL DÓLARES), previo a la presentación de factura incluye IVA. Para la reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el artículo Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo [...].

- 31.** Del texto transcrito se aprecia que los jueces de la Sala Provincial dispusieron medidas de reparación económica en favor de personas con discapacidad, dentro de las cuales se incluyen pagos por daño moral y los honorarios profesionales de su abogado patrocinador, valores que, tal como consta en el texto de la sentencia antes transcrita, posteriormente debían cuantificarse en un proceso iniciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“**TDCA**”),⁹ conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

⁹ De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial, se observa que en la causa de cuantificación de reparación económica 11804-2020-00351, con fecha 14 de junio de 2021, se ha dictado auto en el que se ha hecho constar lo que sigue:

[...] Una vez que el proceso de ejecución de la sentencia de reparación económica sustanciado en este Tribunal ha concluido, al haberse cancelado los valores adeudados por la Entidad accionada, referidos en el auto

32. El cuestionamiento de la entidad accionante es que, a su entender, los jueces provinciales habrían dispuesto directamente el pago de una suma dineraria específica, es decir, habrían cuantificado la suma a pagar cuando, por tratarse de una institución pública, aquello debía efectuarse en el proceso de ejecución ante el TDCA.
33. Al respecto, este Organismo ha reconocido la posibilidad de que las autoridades judiciales puedan determinar compensaciones en equidad, y en este sentido ha señalado que:

[...] las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia que concluya con la existencia de una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer las medidas que encuentren pertinentes para la reparación de la forma más clara posible. Así, en esta decisión “deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, con excepción de la determinación de la reparación económica y material según lo establece el artículo 18 de la LOGJCC, sin perjuicio de que la autoridad judicial de la garantía pueda determinar una compensación en equidad. Esta obligación implica que las medidas deben ser redactadas de forma clara y precisa, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima.¹⁰

34. Con relación al pago ordenado por concepto de daño moral en favor de personas con discapacidad ordenado en el fallo impugnado, no se encuentra que el mismo pueda entenderse como una transgresión o inobservancia de lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, considerando que, en ocasiones, la dificultad en estimar el daño causado¹¹ permite que las autoridades judiciales aprecien el grado de sufrimiento y angustia que han experimentado las víctimas de vulneraciones de derechos constitucionales¹² y

resolutorio del 20 de octubre de 2020 (fs. 89); así también, por parte de este Tribunal se ha informado al Dr. Diego Gustavo Quezada Quezada, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pindal, con el cumplimiento de la obligación (fs. 155), conforme a lo dispuesto en el literal b.13 de la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia N° 011-16-SIS-CC, Caso N° 0024-10-IS, de 22 de marzo de 2016; considerando el estado de la causa, se ordena el ARCHIVO del presente proceso de ejecución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁰ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

¹¹ CCE, sentencia 65-10-IS/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 41.

¹² CCE, sentencia 57-17-IS/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 69. Se señaló lo que sigue:

69. La cuantificación de la medida material de reparación integral dispuesta en este caso, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, que permitan que esta guarde proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina, con el único fin de garantizar el pleno goce de derechos constitucionales. En este sentido, la medida de reparación material, **no puede provocar un enriquecimiento de la víctima**. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia determinó:

"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento

determinen pagos únicos en equidad,¹³ sin que aquello exima a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente las medidas de reparación dispuestas.¹⁴

35. En cuanto al cuestionamiento que realiza la entidad accionante respecto a la medida de reparación, por la cual se dispuso el pago de los honorarios del abogado patrocinador de la causa, este Organismo observa que los mismos se han planteado como el resarcimiento de los “gastos efectuados con motivo de los hechos” y que se han supeditado a la presentación de una factura por parte del mencionado profesional, que debía hacerla en el marco del proceso de cuantificación de reparación económica iniciado ante el TDCA, instancia en la cual se determinaría finalmente este monto.

36. En este punto, resulta necesario señalar que a este Organismo no le corresponde examinar la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral dispuestas en el marco de una acción de protección, toda vez que la aceptación de una garantía jurisdiccional no supone, ni el derecho de las partes procesales, ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.¹⁵

5.2.¿La sentencia de 14 de febrero de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 215-15-SEP-CC?

para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo (...) ". [énfasis agregado].

¹³ CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 95

¹⁴ En el fallo de 14 de febrero de 2020, los jueces provinciales respecto al daño moral hicieron constar lo que sigue:[...]Probada como se encuentra la omisión de la Empresa Eléctrica, de la responsabilidad extracontractual, pues su actuar es ilícito, desde el punto de vista que no cumplió y ni hace cumplir sus propias normativas en cuanto a las instalaciones que ponen en peligro la vida de personas y niños, además no demostró en el proceso que actuó con diligencia y cuidado debido, más bien, este tribunal presume la culpa, por haber actuado en forma imprudente y negligente.- Esta falta de acceso al servicio eléctrico, alumbrado público ha provocado y PROVOCA un sufrimiento y aflicción, en las personas con discapacidad, además de provocar una alteración en su proyección de vida [...] La Corte Nacional de Justicia en resolución No. 404-2010 JUICIO No. 983-2009-MBZ. Vélez vs. Benavides, se ha pronunciado: "En principio, como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega...Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias. [...] a) En circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa, como el patrimonial, sino solo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales. En definitiva, de las circunstancias de que la prueba directa no sea posible, no se sigue que la prueba en lo absoluto no sea posible ni necesaria. Las presunciones tienen precisamente por antecedente ciertos hechos que permitan inferirlas. Esta parece ser la situación probatoria típica del daño moral [...]".

¹⁵ CCE, sentencia 2444-19-EP/ 24, 8 de febrero de 2024, párr.20.

- 37.** El artículo 82 de la CRE, recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que toda persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁶
- 38.** Por otra parte, este Organismo ha sostenido que la inobservancia de un precedente constitucional constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, y en este sentido, ha determinado que en estos supuestos no es necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.¹⁷
- 39.** En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alega vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 215-15-SEP-CC, debido a que en el fallo impugnado se habría ordenado el pago de “costas procesales” a una entidad pública.
- 40.** En función de lo anterior, corresponde a esta Corte analizar sobre la presunta inobservancia de un precedente jurisprudencial por parte de los jueces de la Sala Provincial. Para esto es necesario identificar (i) que la decisión presuntamente incumplida, en este caso, la sentencia 215-15-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto;¹⁸ y, (ii) si este precedente es aplicable al caso examinado por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁹
- 41.** Respecto al fallo 215-15-SEP-CC, dictado en la causa 0267-13-EP, este Organismo ha determinado que el mismo no corresponde a un precedente en sentido estricto, para lo cual ha considerado lo que sigue:

¹⁶ En sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁷ CCE, sentencia 2196-19-EP/24, 11 de enero del 2024, párr. 25.

¹⁸ CCE, sentencia: 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42; 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32; 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 26.

¹⁹ *Ibíd.*

[...] esta Corte no advierte que la sentencia 215-15-SEP-CC contenga una regla de precedente en sentido estricto, toda vez que no se aprecia una regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para inmediatamente extraer la decisión, es decir, una regla que contenga un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica de la ratio decidendi de una decisión jurisdiccional que ha sido elaborada interpretativamente por el decisor, sino más bien en la referida sentencia se aplica directamente una norma del Código de Procedimiento Civil entonces vigente. En el caso concreto, lo que el accionante identifica como un supuesto precedente corresponde a un extracto de las consideraciones adicionales de la sentencia 215-15-SEP-CC y no a la ratio decidendi de dicho fallo constitucional y, por ende, no configuró su núcleo resolutorio.²⁰

- 42.** En razón de lo anterior, no se advierte que el fallo 215-15-SEP-CC²¹ contenga una regla jurisprudencial que haya sido inobservada por la Sala Provincial, por lo que no se verifica la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **557-20-EP**.
- 2.** Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgador de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ CCE, sentencia 1686-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 43.

²¹ En el fallo 215-15-SEP-CC se determinó lo que sigue:

[...] ha de tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Civil prevé como regla jurídica a través del artículo 285 que "El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria"; bajo esta consideración, la Corte Constitucional no advierte razón jurídica suficiente ni debidamente justificada para que la jueza de primera instancia haya condenado en costas y haya fijado honorarios profesionales a la Armada del Ecuador, ya que, al contrario, se observa que dicha autoridad judicial contravino expresamente la disposición contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, lo cual genera un atentado en ese punto a la seguridad jurídica [...].

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL